I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTÉRIORES

RATIFICACION por Bélgica del Convenio Universal de Derecho de Autor y aplicación de los Protocolos 1, 2 y 3 anejos al mismo al territorio de Ruanda-Urundi.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por CL/1478 de fecha 15 de marzo de 1961, comunica a este Departamento lo siguiente:

«Con fecha 24 de enero de 1961, se recibié una notificación del Gobierno de Beigica en la que este declara que, en aplicación del artículo XIII del Convenio Universal de Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de, septiembre de 1952, dicho Convenio, así como los Protocolos 1, 2 y 3 anejos al mismo son aplicables al territorio bajo administración fiduciaria de Ruanda-Urundi, y de acuerdo con las disposiciones del artículo citado entraran en vigor para dicho territorio a partir del 24 de abril de 1961.»

Lo que se hace público para conocimiento general v en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1960.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de abril de 1961 por la que se determinan para los meses de marzo y abril de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletin Oficial del Estado» del 14).

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido por el artículo ségundo y el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de marzo y abril del corriente año de variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Preclos, ha resuelto que durante los meses de marzo y abril del presente año se apliquen en la revisión de preclos de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los indices autorizados para el anterior mes de febrero por Orden de 7 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos afios. Madrid, 26 de abril de 1961.—P. D., A. Pianas.

Ilmos Sres Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1980 por la que se regula el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento agricola sobre los bienes constitutivos de reserva de suelo de la Gerencia de Urbanización.

La Ley de 30 de julio de 1959, número 43/59, que crco la Gerencia de Urbanización como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, en su artículo tercero, c), señala como uma de sus funciones, «la adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas de suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanistico».

Para que estas reservas de suelo satisfagan el fin por el que se constituyen—atender a largo plazo la demanda de terrenos edificables—es necesario que tengan capacidad suficiente para poder absorber las demandas de solares que se manificaten en un largo período de tiempo. Sólo de esta forma pueden neutralizarse los rapidos aumentos de precio de los terrenos edificables. Al mismo tiempo, y para que las entidades públicas puedan adquirir grandes extensiones de terrenos resulta conveniente, en muchos casos, que las reservas de suelo se constituyan en zonas agricolas todavía alejadas de los grandes núcleos de población en curso de expansión continua, más o menos intensa y rapida.

Sin embargo, como la demanda de terrenos edificables se producira gradualmente y con ritmo dificilmente previsible, el interes público aconseja y hasta reclama que mientras la tierra reservada no cumpla su finalidade primordial (urbanización y edificación), cumpla finalidades secundarias en beneficios de su titular y también de grupos sociales que hacen del cultivo de la tierra su modo de vida. Pero, en cualquier caso, en el momento mismo en que se presente la demanda de terreno edificable, las finalidades secundarias deberan ceder en favor de la finalidad esencial. Por consiguiente, resulta preciso ordenar el cultivo de los terrenos constituidos en reserva de suelo de forma que, cuando se necesiten para edificar, sus cultivadores los abandonen inmediatamente y sin que de ello se deriven gravamenes para la entidad pública titular de los terrenos.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las concesiones de aprovechamiento agrícola exclusivo y provisional respecto de los bienes de interés público constitutivos de su patrimonio de suelo, sin que impliquen su desafectación al destino urbanistico, se otorgarán por la Gerencia de Urbanización, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

At. 2.º Para toda concesión de bienes de esta naturaleza, la Gerencia redactará un pliego en el cual se fijarán las clausulas, con arreglo a las cuales se ha de otorgar, referidas sin perjuicio de otras que se juzguen convenientes, a los siguientes extremos:

- 1.º Objeto de la concesión y limite a que se extendiere.
- 2.º Criterios de preferencia para la selección de los adjudicatarios.
 - 3.º Deberes y facultades del concesionario.
 - 4.º Plazo máximo de utilización de los terrenos.
- 5.º Prohibición de transmitir la facultad de cultivo, salvo autorización de la Gerencia.
- 6.º Canon que el concesionario deba satisfacer a la Gerencia.
- 7.º Prohibición absoluta de levantar edificaciones permanentes y de hacer plantaciones de arboles y arbustos.
 - 8.º Prohibición de modificar los niveles de los terrenos.
- 9.º Sanciones, en caso de infracción de sus deberes, al concesionario.
- Rescate de la concesión cuando la Gerencia necesite los bienes para urbanizarlos o para afectarlos a edificación.